

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, 25 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2014-00044-00**  
**DEMANDANTE : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**DEMANDADO : ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ**  
**ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS**  
**AUTO No. : A.I. 28-07-350-18**

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem del demandado, doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, allegó memorial mediante el cual manifiesta desistir de la solicitud de fijación de honorarios por ella instaurada (Fl. 180), resulta procedente aceptar tal desistimiento y continuar con el trámite del proceso.

El pasado 12 de diciembre de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de fijación de honorarios formulada por la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en calidad de Curadora A-Litem del señor ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio No. 20173082323931 fechado 29/12/2017, suscrito por el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional, Mayor JORGE DARWION GUEVARA GUERRERO, mediante el cual adjunta Constancia de Tiempo de Servicios del militar Soldado Regular ® ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 76.043.710, obrante a folios 6 y 7 del C. de Pruebas.

REPETICIÓN

18001-23-33-000-2014-00044-00

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

- Oficio No. 17-109290 de fecha 21/12/2017, firmado por la Tesorera Principal MDN del MINISTERIO DE DEFENSA, mediante el cual adjunta Certificación de Pago de la Resolución No. 00620 del 13 de febrero de 2012, que reposa a folios 9 y 10 del C. de Pruebas.
- Oficio No. 20183120002683 fechado 02/01/2018, suscrito por el Teniente Coronel ELIOMAR ERAZO ARTEAGA, en calidad de Oficial Sección Historias Laborales Ejército, que se encuentra a folios 11 y 12 del C. de Pruebas.
- Oficio No. 0086 del 31/01/2018, firmado por la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, doctora CLARA CECILIA MOSQUERA PAZ, obrante a folio 17 del C. de Pruebas.
- Memorial radicado No. 1103 de fecha 26/02/2018, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 345 "Héroes del Guepi" Mayor CARLOS EDUARDO ROJAS BUITRAGO, que reposa a folio 18 del C. de Pruebas.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**QUINTO:** Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2013-00247-00  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
ACTOR : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : LEANDRO MARTINEZ OSORIO  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO No. : A.I. 30-07-352-18 (S. ORAL)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

**DISPONE**

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00316-00  
EJECUTANTE : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO  
EJECUTADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : DECRETA MEDIDA CAUTELAR  
AUTO N° : A.I. 48-07-370-18  
SALA No. : 32 DE LA FECHA

En virtud de la solicitud elevada por la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en contra de la parte demandada encuentra el despacho lo siguiente:

1. En el presente proceso se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial.
2. Los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011
3. El artículo 593 del C.G.P señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago.
4. En el escrito de la demanda el demandante solicita el embargo de las cuentas que la entidad demandada tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos Agrario, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, AV. VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, sin señalar el número de las cuentas a embargar.
5. El Consejo de Estado ha señalado con claridad que no se hace necesario que en el escrito de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias se señale su número exacto:

*“Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse “las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.*

Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: "En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación." Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas. De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar. En razón de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, consistente en embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que tenga depositados en las entidades financieras señaladas, se ajusta al requerimiento del artículo 76 del C.P.C. "1

---

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357. Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.

6. El C.G.P, artículo 593, norma aplicable actualmente, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

7. La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “*

8. Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2 sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones:

*“Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*

9. El artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup>. C-1154 de 2008

**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

10. A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: **La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.** Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. **Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.** Sin embargo, cuando se trate de títulos que

*consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."*

11. De igual manera el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

*"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."*

12. Nótese que existe una aparente contradicción entre la interpretación que hace la Corte Constitucional de las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.
13. En el presente caso debe acatarse a lo señalado en la norma más reciente y que regula específicamente el cumplimiento de sentencias judiciales, es decir el CPCA, y se atenderá lo allí señalado respecto al rubro de sentencias y conciliaciones de las entidades públicas, que tiene carácter de inembargable.
14. De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En virtud de lo anterior, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

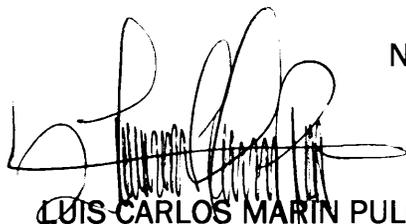
**PRIMERO.** Ordenar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los Bancos AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, AV. VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, siempre y cuando estos dineros no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad demandada, o al fondo de contingencias judiciales, o correspondan a las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**SEGUNDO.** Limitar el valor del embargo a la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$5.854.639.094,7)** suma que no excede el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

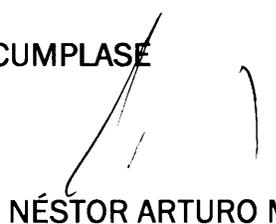
**TERCERO.** Informar a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias **remitiendo copia del presente auto** a efecto de advertir a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una la excepción al carácter inembargable de los recursos de la Nación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00089-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : RAMON GERARDO GOMEZ ADRESSOTT Y OTRO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA- SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA  
AUTO No. : A.I 49-07-371-18

1. ASUNTO.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda luego de haberse inadmitido la misma en virtud a los siguientes errores observados en ella:

*“Revisada la demanda presentada se encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 162 Y 163<sup>1</sup> del CPACA en los siguientes términos:*

- 1- Incumple el numeral 2 del artículo 162 del CPACA por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la condena de las entidades demandadas, sin que sean claras las pretensiones sobre a qué título pide se realice, pues al tratarse de una acción de reparación directa, de conformidad con el artículo 140<sup>2</sup>, debe indicarse a título de que se pide la condena,*

<sup>1</sup> . **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>2</sup> . **Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

es decir si se trata de una acción, omisión, operación administrativa, etc.

- 2- De igual manera se incumple el numeral 4<sup>3</sup> del artículo 162 del CPACA por cuanto no se señalan los fundamentos jurídicos de la demanda.

*“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

- 3- Así mismo se observa que no obra dentro del proceso poder para actuar, ya que el allegado a folios 445 a 448 corresponden a los poderes otorgados para agotar el requisito de procedibilidad de la acción ante la Procuraduría General de la Nación, pero no para actuar ante esta jurisdicción en acción de reparación directa.

- 4- En cuanto al artículo 166 del CPACA se advierte que se incumple el numeral 3<sup>4</sup>, ya que no se allegó el documento idóneo que acredite la existencia de la unión marital de hecho entre **JORGE ELIECER MONSALVO MARTINEZ** y la fallecida, pues las declaraciones extra juicio allegadas no constituyen prueba idónea de tal relación, y por tanto no se demuestra la calidad con que se actúa en este trámite.

- 5- Por otro lado se omitió el requisito de la estimación razonada de la cuantía lo cual es indispensable a efecto de determinar la competencia de este despacho para conocer del proceso.”

## 2. LA SUBSANACIÓN.

Notificado el auto que inadmite la demanda y dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presenta escrito que obra a folio 472 en el cual señala:

*“En consideración a la descripción de los hechos y teniendo en cuenta el daño sufrido por mis poderdantes solicito a su despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas.*

---

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

<sup>3</sup> . \*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

<sup>4</sup> . . El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

**PRIMERO.** Como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral o subjetivo.

**SEGUNDO.** Se cancele a mi representado la siguiente suma de dinero **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$737.717.000,00).**

#### **COMPETENCIA.**

Es competencia de este tribunal en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo (o se realizó) el hecho y por la cuantía que se deriva de aquella.

#### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El día 27 de octubre de 2017 se expide constancia de conciliación donde no hubo ánimo conciliatorio, bajo la radicación 322 agotando así el requisito de procedibilidad.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Invoco que se tengan como tales lo preceptuado en la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001, Código Contencioso Administrativo Art 136 numerales 8 y demás normas concordantes.

#### **PODERES**

Anexo los poderes otorgados

Copia del proceso para Declarar la Unión Marital de hecho entre los señores **SILVIA CONSTANZA GOMEZ AGRESSOTT Y JORGE ELIECER MONSALVO MARTINEZ.**"

### **3. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de subsanación y confrontándolo con el auto que inadmitió la demanda se observa que este no dio cumplimiento a la solicitud de corregir los errores de la demanda por lo siguiente:

#### **Primera causal de inadmisión:**

*"Incumple el numeral 2 del artículo 162 del CPACA por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la condena de las entidades demandadas, sin que sean claras las pretensiones sobre a qué título pide se realice, pues al tratarse de una acción de reparación directa, de conformidad con el artículo 140<sup>5</sup>, debe*

---

<sup>5</sup> . **Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*indicarse a título de que se pide la condena, es decir si se trata de una acción, omisión, operación administrativa, etc.”*

Dentro del escrito de subsanación no se hace ninguna relación de a que título se está solicitando la responsabilidad pues se limitó a escribir exactamente la misma pretensión que ya había sido evaluada en la inadmisión de la demanda y donde se le indicó que no era clara en determinar a qué título se le debía reconocer la responsabilidad, es decir este punto no fue subsanado. Veamos

Demanda	Subsanación
<i>“Como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral o subjetivos se cancele la suma de dinero de <b>SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DICECISIETE MIL PESOS (\$737.717.000.00).</b></i>	<i>“Como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral o subjetivos.</i>

#### Segunda causal de inadmisión.

*“De igual manera se incumple el numeral 4<sup>6</sup> del artículo 162 del CPACA por cuanto no se señalan los fundamentos jurídicos de la demanda.*

*“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Revisado el escrito de subsanación se señala un capítulo de Fundamento Jurídico en los siguientes términos:

---

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

<sup>6</sup> . “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

*“Invoco que se tengan como tales lo preceptuado en la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001, Código Contencioso Administrativo Art 136 numerales 8 y demás normas concordantes.”*

Si bien es cierto la revisión de los requisitos de la demanda no implican un estudio de fondo de los fundamentos de derecho en el presente caso existe una ausencia absoluta de fundamentación ya que los que señala nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda. Veamos

- a. La ley 446 de 1998 tiene por objeto *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

Esta norma para nada aplica al presente caso por ser referidas al C.P.C. y al C.C.A, que no son del resorte del proceso ya que en la actualidad se encuentra vigente el C.G.P y el CPACA.

De igual manera dentro del fundamento jurídico no se explica porque esta norma fundamenta la solicitud o que relevancia tiene dentro de este trámite

- b. La ley 640 de 2001 señala:” Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.” Norma cuya pertinencia no se señala en el fundamento jurídico.
- c. “Código Contencioso Administrativo Art 136 numerales 8 y demás normas concordantes”. Norma que para el presente caso no aplica por estar en vigencia el CPACA desde el 2 de julio de 2012

Es así que no se subsanó en debida forma la demanda.

### **Tercera causal de inadmisión.**

*“Así mismo se observa que no obra dentro del proceso poder para actuar, ya que el allegado a folios 445 a 448 corresponden a los poderes otorgados para agotar el requisito de procedibilidad de la acción ante la Procuraduría General de la Nación, pero no para actuar ante esta jurisdicción en acción de reparación directa”*

Efectivamente al escrito se allegaron los poderes de **JORGE ELIECER MONSALVO MARTINEZ, RAMON GERARDO GOMEZ AGRESSOTT, GABRIEL MAURICIO GOMEZ AGRESSOTT, MARINA DEL CARMEN AGRESSOT DE GOMEZ**, pero se echa de menos el poder de **LUIS CARLOS GOMEZ AGRESSOT**, es decir en este punto tampoco se subsanó en debida forma la demanda,

Además de lo anterior los poderes otorgados

- a. No son claros en señalar cual es el objeto de la reparación directa y cual daño es el que se pide resarcir violando con ello lo indicado en el C.G.P. solo se indica que el poder se otorga con el fin de demandar *“se indemnice porque se le reconozca su responsabilidad administrativa, en consecuencia la reparación integral de los daños materiales y morales”*

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

- b. No se cuenta con poder para demandar al Departamento de Caquetá que es la persona jurídica sino que se allega poder para demandar a la Gobernación de Caquetá.
- c. La demanda fue dirigida contra el Departamento de Caquetá y no contra la gobernación de Caquetá, luego el poder resulta insuficiente para actuar en este trámite.

Bajo este análisis este error indicado en el auto inadmisorio de la demanda tampoco fue subsanado en debida forma.

**Cuarta causal de inadmisión.**

*“En cuanto al artículo 166 del CPACA se advierte que se incumple el numeral 3, ya que no se allegó el documento idóneo que acredite la existencia de la unión marital de hecho entre **JORGE ELIECER MONSALVO MARTINEZ** y la fallecida, pues las declaraciones extra juicio allegadas no constituyen prueba idónea de tal relación, y por tanto no se demuestra la calidad con que se actúa en este trámite.”*

Revisado el documento de subsanación, encuentra el despacho que se hace referencia a que se aporta la demanda de declaración de unión marital de hecho, pero dentro del mismo no se anexó ningún documento referido a este tema, luego este punto tampoco fue objeto de subsanación.

#### **4. DECISION**

En virtud de lo anterior y confrontado el auto inadmisorio de la demanda con el escrito de subsanación se encuentra que la demanda no fue subsanada en debida forma y por tanto deberá darse aplicación el artículo 170 del CPACA que señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos,*

para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

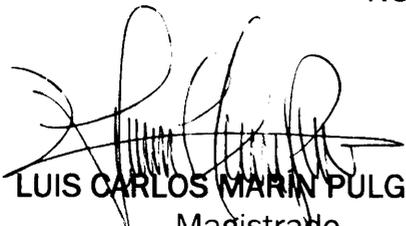
Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda impetrada por MARINA DEL CARMEN AGRESSOTT DE GOMEZ, LUIS CARLOS GOMEZ AGRESSOTT, GABRIEL MAURICIO GOMEZ AGRESSOTT, RAMON GERARDO GOMEZ AGRESSOTT Y JORGE ELIECER MONSALVO MARTINEZ en contra del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**SECRETARÍA**

Florencia, 26 de julio de 2018. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en *Estado de Oralidad* No. 115-D4 el auto que antecede. Sin días inhábiles.

FARY BARAJAS RAMÓN  
ESCRIBIENTE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**SECRETARÍA**

Florencia, 1 de agosto de 2018. El día 31/07/2018 a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 28 y 29 de los cursantes por sábado y domingo.

FARY BARAJAS RAMÓN  
ESCRIBIENTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2012-00102-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : RICARDO GONZALEZ PARRA  
DEMANDADO : HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN  
- CAQUETA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO No. : A.I. 29-07-351-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 213 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Rad. 2014-00044-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SECRETARÍA**

Florencia, 26 de julio de 2018. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en *Estado de Oralidad* No. 115-D4 el auto que antecede. Sin días inhábiles.

**FARY BARAJAS RAMÓN  
ESCRIBIENTE**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SECRETARÍA**

Florencia, 1 de agosto de 2018. El día 31/07/2018 a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 28 y 29 de los cursantes por sábado y domingo.

**FARY BARAJAS RAMÓN  
ESCRIBIENTE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00068-01  
DEMANDANTE : GLORIA LILIANA PINEDA CAÑAS Y OTROS.  
DEMANDADO : MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA.  
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO.  
AUTO No. : 54-07-376-18

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá, en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018, en virtud de la cual se declara probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Florencia y La Cooperativa de vivienda de Florencia Ltda, “Cooviflorencia”.

2. ANTECEDENTES

El 26 de Enero de 2016 los señores JESÚS FERNEY TRUJILLO CARVAJAL, GLORIA LILIANA PINEDA CAÑAS y KAREN SOFIA TRUJILLO PINEDA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA -COOVIFLORENCIA, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER S.A, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE, LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios materiales ocasionados con motivo de deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización AltaVista – Conjunto cerrado como consecuencia de la deficiente calidad en la Construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, entre otros, situación que vienen conociendo los demandados y que constituyen una falla presunta y probada en el servicio.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, quien en audiencia inicial sin juzgamiento de fecha 21 de marzo de 2018, en la fase denominada “SOBRE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS”, respecto de la caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Florencia y COOVIFLORENCIA, concluyó que al tener el demandante conocimiento de la causa



**Resuelve Apelación de Auto**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

que generó el daño o deterioro de su bien inmueble para principios o comienzos del año 2013, el término de caducidad debe contabilizarse, a partir del 30 de junio de 2013, el cual se encontraba vencido para el 30 de junio de 2015, en consecuencia al ser presentada la solicitud de conciliación prejudicial para el día 10 de diciembre de 2015, y la demanda para el 26 de enero de 2016, el término de dos (2) años que dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, ya había sido superado, por tal motivo el A-quo declara probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Florencia y COOVIFLORENCIA, Ltda y declara terminado el proceso.

### 3. DECISION APELADA

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018, lo siguiente:

*“(…) Como lo que se alega en este asunto es el daño causado en la vivienda de la demandante ubicada en la Urbanización Alta Vista de la ciudad de Florencia, a raíz de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental; daños que según lo expuesto en la demanda fueron conocidos por la demandante el día 10 de diciembre de 2013, cuando comenzaron a presentarse y evidenciarse graves fallas estructurales en la vivienda, como se narra en los hechos 13 al 17 de la demanda. Para el Despacho le asiste razón a las entidades demandadas Municipio de Florencia y COOVIFLORENCIA al formular la excepción de caducidad, en atención al oficio suscrito por el demandante JESÚS FERNEY TRUJILLO CARVAJAL, para el día 28 de febrero de 2014 visible a folio 1050 del cuaderno principal No. 4, mediante el cual presenta la reclamación a COVIFLORENCIA por los daños en su vivienda ubicada en la Manzana B, Casa 11, en el que textualmente se dice lo siguiente: “Desde comienzos del año pasado hemos observado grietas en la paredes de nuestra vivienda ubicada en la Manzana B casa 11, las cuales con el tiempo son más grandes hasta el punto de que a la fecha se nos está dañando el enchape del baño, la misma situación se nos presenta en las habitaciones, sala, comedor y patio de la vivienda, además se está presentando una fuga de agua en la caja que queda ubicada en el baño más precisamente debajo del lavamanos la cual me ha dañado el estuco y pintura de la habitación y el goteo es permanente”. Ante esta evidencia, observa el Despacho que la demandante era conocedor desde principios del año 2013, sobre la problemática que presentaba su vivienda, pues el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque si ello fuere así en los casos en los cuales los daños tuvieran carácter permanente, la pretensión no caducaría jamás, situación que acontece en este caso, ya que el demandante, como se expuso, tenía conocimiento de los daños causados en su vivienda, por lo que no cabe duda para el Despacho que al ser un daño de carácter instantáneo, el computo del plazo para acudir a la jurisdicción empezaría en este caso en particular a partir del momento en que se adquirió notoriedad, esto es a comienzos del 2013, pues si bien, no se sabe el día y el mes preciso en que ello tuvo lugar, se debe entender, desde un punto de vista lógico que, cuando menos, el 30 de junio de 2013, motivo por el cual y para evitar conjeturas, habrá de tomarse esta última fecha para computar el término de la caducidad en este caso particular. (...). Concluye que al tener la demandante conocimiento de la causa que generó el daño o deterioro de su bien inmueble para principios o comienzos del año 2013, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 30 de junio de 2013, venciendo así el término de dos (2) años para el día 30 de junio de 2015. Bajo este contexto, se tiene que al presentar la solicitud de conciliación prejudicial para el día 10 de diciembre de 2015, y la demanda para el 26 de enero de 2016, el término de dos (2) años que dispone el literal i) del numeral 2 del artículo*



**Resuelve Apelación de Auto**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

*164 del CPACA, ya habían sido superados por tal motivo el Despacho declara probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el municipio de Florencia y Cooviflorencia Ltda., en consecuencia, declárese terminado el proceso”.*

#### 4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de declarar probada la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso, el apoderado de la parte actora, presenta recurso de apelación, argumentando que:

Solicita se revoque la decisión adoptada por el A-quo, al considerar que no es procedente declarar probado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la decisión puede variar, por falta de apreciaciones frente a lo que está contenido en el expediente, por lo tanto, solicita al Tribunal negar la decisión al no existir un estudio de fondo o sustancial, ni los extremos de carácter probatorio y jurídico que determina la ratio decidendi, aduce que de conformidad con la jurisprudencia, *“no es la instancia judicial adecuada para que en esta fase procesal se termine el proceso, a través del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por cuanto es una excepción mixta y solamente, le es permitido al Juez resolver en esta audiencia las excepciones que tengan el carácter de previa”*

Aduce que en el caso concreto, estamos frente a una acción de reparación directa, que contiene el término de dos (2) años, para que sean reclamadas las pretensiones, sin embargo, al tratarse de obras públicas, el término debe contarse a partir de la fecha en la cual la persona tuvo la certeza plena del daño que se le causó, esto es, desde que adquiere notoriedad y no desde la fecha en que realizó la entrega, pues este se presentó con posterioridad a las fechas indicadas por el Despacho, por cuanto el señor JESÚS FERNEY CARVAJAL, carece de los conocimientos técnicos, para identificar con la mínima grieta los daños de la construcción y acudir de manera inmediata en la jurisdicción administrativa a presentar la demanda: el día 10 de diciembre de 2013, fue la fecha en la que se percató de las graves fallas estructurales en su vivienda de interés social, problema que se tornó no sólo en la vivienda del señor CARVAJAL, sino también, para toda la comunidad que habita en la Urbanización Alta Vista conjunto cerrado, conformada por 120 viviendas.

Así mismo, señala que si bien, en el expediente obra un documento del año 2014, es una copia que le hace falta el principio del documento donde aparece registrada la fecha en la que fue enviado y que haciendo un examen más exhaustivo, interrogó al demandante respecto del documento, quien señala no haberlo entregado y no reconocer su contenido.

Por su parte la apoderada del Municipio de Florencia, señala que no es sólo el documento radicado en COVIFLORENCIA en el año 2014, el que determina la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño, sino que también existen otras pruebas que permiten inferir que el demandante conocía previamente estos hechos, tales como el oficio de fecha 13 de noviembre de 2013, suscrito por todos los habitantes de la Urbanización Alta Vista, incluido el señor JESUS FERNEY CARVAJAL, donde se delega a los señores ALEXANDER VALENCIA, JULIO CESAR CARRILLO y LUIS FERNANDO BETANCOURTH, para que represente a la Urbanización en las diligencias y adopten decisiones acerca de las viviendas, se citan los daños de las viviendas de la Urbanización, de igual manera el acta de reunión es de fecha 23 de noviembre de 2013, de donde infiere que el demandante si conocía la



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

existencia de las grietas y fallas en la estructura de la vivienda, de igual forma respecto el mismo, dice que tuvo conocimiento hasta el día 10 de diciembre de 2013, fecha en la que se rindió el informe por parte del ingeniero JULIO CESAR HERNANDEZ, sobre cómo se encontraban las viviendas, pero la visita técnica se realizó el día 5 de diciembre de 2013, prueba que le permite establecer, que se tenía conocimiento de que existe un daño. Solicita confirmar la decisión adoptada por el A-quo. Cita como fundamento jurisprudencial la sentencia No. 250002327000200100029-01 de fecha 18 de octubre de 2007, C.P Enrique Gil Botero.

La apoderada de COOVIFLORENCIA, solicita se confirme la decisión de primera instancia, por cuanto la excepción de caducidad debe ser resuelta en la audiencia inicial; señala que es claro que el demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos a principios del año 2013, tal como lo expone en el oficio de fecha 24 de febrero de 2014, documento que aduce no lo firmo el demandante y no contiene el encabezado, en el mismo se manifiesta que se envió copia al Dr. JOSE GREGORIO VANEGAS, Jefe de vivienda de Comfaca, con quien se puede corroborar el contenido del mismo. Así mismo, en los hechos de la demanda se manifiesta que el Presidente de la Urbanización Alta Vista y otros representaban a todos los propietarios de las viviendas de interés social, quienes presentaron múltiples peticiones desde Julio de 2013, donde inconformes con las fallas estructurales que presentaban las viviendas, solicitaban las reparaciones a que hubieran lugar, por lo tanto se encuentra superado el termino de caducidad.

El apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA. Solicita se inadmita el recurso por falta de técnica en la interposición, como quiera que se expusieron algunos argumentos con vocablos jurídicos que no corresponden, olvidando los fines de los recursos que es revocar, modificar o aclarar y la apoderada se refirió a términos como negar la petición o denegar y pese a que el Juez de primera instancia lo concedió, el Tribunal Administrativo del Caquetá, lo debe de negar y solicita se haga un estudio de la intervención de la apoderada de la parte actora. Respecto de la caducidad, propuesta por el Municipio de Florencia y Cooviflorencia, está ajustada a derecho de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 y se encuentra tipificada como una excepción previa, en la que el Juez de primera instancia tiene la competencia para proferir su decisión, por lo tanto, no es de recibo, exponer unos argumentos en la medida que tuvo el tiempo suficiente cuando se le corrió el traslado de las excepciones, para poner en tela de juicio medios de prueba documental aportados en copia, desconociendo lo dispuesto en el artículo 245 y 246 del C.G.P, los cuales les da plena validez las copias simples, por lo tanto, la decisión de primera instancia está soportada tanto desde el punto de vista jurídico, como probatorio que no se puede poner en tela de juicio la decisión y no se puede desconocer que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, en ese orden de ideas no se puede interponer un recurso a manera de confundir ciertos hechos cuando son evidentes y están documentados con los cuales se acredita que opero el fenómeno jurídico de la caducidad.

## 5. CONSIDERACIONES

### MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente caso, la naturaleza de la Acción de Reparación Directa ejercida por el demandante, se encuentra contenida en el artículo 140 del CPACA, que señala:



**Resuelve Apelación de Auto**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

La acción de reparación directa, hace parte de las acciones indemnizatorias, donde el afectado puede reclamar directamente el perjuicio que crea que se le ha causado.

#### **CADUCIDAD DE LA ACCION.**

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la Ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

La caducidad es la sanción que determina la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>1</sup>*

Con lo anterior, se entiende que la Caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial correspondiente, se pierde para el administrado la posibilidad de reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los presuntos perjuicios ocasionados por la acción u omisión del Estado.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07).



Que para el establecimiento de la caducidad, no se hace necesario de ningún elemento adicional, en razón a que basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada medio de control se encuentre fijado en el Código

Al respecto, en jurisprudencia más reciente el H. Consejo de Estado, el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), expresó:

*“De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”*

*“En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”<sup>2</sup>*

El Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que el fenómeno de la caducidad se encuentra establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad a la administración de justicia, señalando un plazo perentorio a los administrados; si la acción no se ejerce dentro de los plazos establecidos, ya el Juez Administrativo carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones.

#### TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

El derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

El término de caducidad en el medio de control de reparación directa, lo encontramos establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*

*(...)*

*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) Rad. 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11) C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



**Resuelve Apelación de Auto**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

Por lo tanto, es necesario entrar a determinar el hecho presuntamente dañino que se alega en la demanda, para así establecer la fecha exacta de la ocurrencia del mismo, y tener certeza de que la acción se ejerció o no dentro del término establecido en el literal b) del artículo 164 del CPACA.

En el caso bajo estudio, se alega como hechos y pretensiones que las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de *“(…) el deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista, conjunto cerrado como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental.”*

Es claro que el hecho alegado consiste en el deterioro que sufre la vivienda, según lo expuesto por los señores JESUS FERNEY TRUJILLO CARVAJAL y GLORIA LILIANA PINEDA CAÑAS, en el documento de fecha 24 de febrero de 2014<sup>3</sup>, dirigido a la representante Legal de la Cooperativa de Vivienda de Florencia “COOVIFLORENCIA”, solicitando la visita técnica debido a que *“desde comienzos del año pasado (2.013), viene observando grietas en las paredes de la vivienda ubicada en la Manzana B casa 11, las cuales con el tiempo son más grande hasta el punto de que a la fecha se nos está dañando el enchape del baño, la misma situación se nos presenta en las habitaciones, sala Comedor y en el Patio de la vivienda, además se está presentando una fuga de agua en la caja que queda ubicada en el baño más precisamente debajo del lavamanos la cual me ha dañado el estuco y pintura de la habitación y el goteo es permanente”.*

Obra de (folios 1054 - 1061 del cuaderno principal 4) el auto interlocutorio No. 0459 de fecha 12 de febrero de 2016, en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá, dentro de la acción popular radicada con el número 1800133330022015-00227-00 instaurada por JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ Y OTRO contra CORPOAMAZONIA y otros, decide la medida cautelar presentada por los actores, decretando de manera oficiosa como medida cautelar la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieren falta, para completar el proyecto de urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado del Municipio de Florencia Caquetá.

Así mismo, en el libelo de la demanda en el acápite de los hechos en los numerales 13 al 17, indica que: *“el día 10 de Diciembre de 2013, se empezó a presentar y evidenciar graves fallas estructuras como son grietas en la fachada de la vivienda en las paredes laterales de la Sala, alcoba número 1, alcoba número 2, en la estructura del baño interno, en las paredes que dividen la cocina y demás estructura de la vivienda ubicada en la Manzana B Lote 11 de la Urbanización Alta Vista conjunto cerrado”.*

En el hecho 19 y 20 del acápite denominado fundamentos de hecho, señalan los actores que el Presidente o representante de los habitantes de la Urbanización Alta Vista – Conjunto Cerrado, el día 12 de febrero de 2014 presentó acción de tutela

<sup>3</sup> Ver folio 1050 del cuaderno principal 4.



contra COOVIFLORENCIA LTDA, por vulneración al derecho de petición y sus derechos fundamentales de acceso a la información.

Mediante oficio radicado COOVI-048/2014, suscrito por la gerente de COOVIFLORENCIA LTDA, da respuesta al derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2013, señalando que el diseño estructural para la vivienda, aprobado por FINDETER, es una estructura de CONFINAMIENTO, con vigas de cimiento, columnas, vigas aéreas, vigas cinta y el bloque se usa solo como elemento de cerramiento y la interventoría estuvo a cargo de COMFACA, quienes eran los encargados de verificar el cumplimiento de las normas estructurales y la calidad de los materiales. (Fol. 904 del cuaderno principal 4).

Verificado por parte del Despacho, el acta No. 43 de fecha 23 de noviembre de 2013<sup>4</sup>, el informe técnico de visita de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Ingeniero JULIO CESAR HERNÁNDEZ SANCHEZ<sup>5</sup>, en el que se concluye: *“El diseño estructural obedece a lo mínimo especificado por el Código para este tipo de edificaciones. El hecho de que el ingeniero calculista no hubiese proyectado un cimiento corrido en concreto ciclópeo a nivel de excavaciones pudo obedecer a la magnitud de las cargas a transmitir y a que consideró que la viga proyectada estaría en capacidad de absorber las cargas de servicio de la estructura. De cualquier manera y como conclusión, el tipo de cimentación construido, está dentro de la normatividad del código NSR-98, vigente en la época de los diseños”*.

Igualmente, obra en el expediente, el informe técnico de visita a la Urbanización AltaVista, de fecha 11 de junio de 2014, suscrito por el Ing. JULIO CESAR HERNANDEZ SÁNCHEZ<sup>6</sup>, a la vivienda No. 10 de la manzana B de propiedad del señor CARRILLO, la vivienda No. 12, 13, 16 y la casa No. 20 de la Manzana B, sin que se informe respecto del inmueble de propiedad de los demandantes, que corresponde a la vivienda 11 ubicada en la carrera 7 C No. 1 C - 10 S, Manzana B lote 11.

Ahora bien, como resultado de la visita Técnica, realizada el día 16 de enero de 2014, a la Urbanización Alta Vista, por parte del Laboratorio de suelos, concretos y pavimentos control de calidad de obras civiles “Geocon Ingeniería” se concluye que los problemas de la estructura están asociados al comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de cimentación y que se transfiere a los miembros de mampostería confinada, circunstancia específica que genera contradicción respecto de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño que se pretende mediante el medio de control de reparación directa.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado frente al término de la caducidad que:

*“De igual forma, esta Sección, en forma reiterada y pacífica ha sostenido que, si bien la Ley consagra un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización, para intentar la acción de reparación directa, lo cierto es que el cómputo de dicho término no puede aplicarse de manera absoluta, dado que el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., debe entenderse de manera racional, en la medida en*

<sup>4</sup> Folios 11 -14 del cuaderno principal 1.

<sup>5</sup> Folios 21 – 23 del cuaderno principal 1.

<sup>6</sup> Folios 16 – 18 del cuaderno principal 1.



**Resuelve Apelación de Auto**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

*que no debe interpretarse en el sentido de que basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo el caso en estudio, que ese hecho hubiere sido conocido por el afectado. Por lo tanto, en aquellos eventos en que no resulta diáfano el momento exacto de la ocurrencia del hecho dañoso, se debe contar el término de caducidad de la acción, a partir del momento en que el actor tiene conocimiento de este hecho. Por ello, serán aquellas manifestaciones o actos que demuestran que el actor conoce la existencia del hecho dañoso, los que determinarán el término para contabilizar los dos años de caducidad de la acción de reparación directa.*

(...)

*... es claro que el término de caducidad de las acciones de reparación directa presentadas por el título de imputación jurídica referente al defectuoso funcionamiento a la administración de justicia, solo puede contarse a partir del momento en que el afectado se entere del hecho o la omisión que causa el daño. (...) en cada caso en particular debe analizarse desde que momento la persona afectada por el daño tuvo conocimiento del mismo, para así calcular el término para demandar.”<sup>7</sup> (Negrilla de la Sala).*

Con las anteriores consideraciones, es claro que no se encuentra establecida una fecha exacta en la que los actores evidenciaran de manera precisa y concreta, los daños que se pretenden con el medio de control de reparación directa, pues según el libelo demandatorio, las primeras grietas se presentaron el día 10 de diciembre de 2013, tal como se indica en los hechos 13 al 17, sin embargo, en el informe técnico de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Ing. JULIO CESAR HERNANDEZ SANCHEZ, quien considera que la aparición de las fisuras puede ser de diversa índole y puede ir desde asentamientos diferenciales en la cimentación que no alcanzaron a ser absorbidos por la viga de cimentación, mal procedimiento en la abertura de las regatas para embeber los ductos eléctricos, esfuerzos de tensión en el mortero de pega y/o el mortero empleado para el pañete y recomienda esperar un tiempo prudencial para observar el desarrollo del problema (Fol.21 -23 del cuaderno principal 1), por lo tanto, al no tener certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera el Despacho que es necesario recaudar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio decreta el A -quo, para poder determinar en forma clara y acertada el hecho frente al cual se debe computar el término de dos años establecido por la Ley, y establecer de manera concreta si operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la falta de tecnicismos en la sustentación del recurso por parte de la apoderada de los actores, encontramos que el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”,* y en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se debe interpretar por parte del Ad-quem los fundamentos jurídicos expuestos y resolver de conformidad con las disposiciones legales vigentes aplicables.

Por las razones expuestas, se revoca la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Rad. 27001-23-31-000-2010-00077-01(40+25), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** REVOCAR, la providencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Florencia y Cooviflorencia Ltda., declarando terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00965-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DAVID MARTINEZ GARZON  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.I. 27-07-349-18 (S. Orai)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de abril de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 87 - 94 C. Principal No. 2

<sup>2</sup> Fls. 98 - 109 C. Principal No. 2.